

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

QUEJA, RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA JUZGADO 1 CIRCASIA RADICADO 2022 00139



Fredy Lodoño <londoomaria20002000@yahoo.es>



Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Circasia; julioestrepo277@yahoo.com; naranjobustamante614@gmail.com; Julian Arbelaez <arbelaez2821@hotmail.com>; alexestrada3694@gmail.com; cann21@hotmail.com; naranjoni@hotmail.com

Mar 15/08/2023 2:24 PM

QUEJA 2022-00139 RECURS... 215 KB

Responder Responder a todos Reenviar

En Armenia Quindío, a quince (15) de agosto de 2023

Sr. German Alonso Ospina Escobar  
Juez Primero Promiscuo Municipal de Circasia  
Circasia – Quindío

<b>Asunto</b>	Recurso de <b>reposición y en subsidio queja</b> ; en contra del <b>NUMERAL SEGUNDO</b> de la parte resolutive del <b>auto interlocutorio No.511</b> , que negó el recurso de apelación; proferido el 9 de agosto de 2023 y publicado en estado del día 10 de agosto de 2023.
<b>Partes.</b>	<b>Demandantes.</b> Miguel Alexander Naranjo Bustamante y María Alejandra Naranjo Bustamante. <b>Demandados.</b> Alba Naranjo Nieto, Ancizar Naranjo Nieto, Cesar Augusto Naranjo Nieto y Miguel Arcesio Naranjo Nieto.
<b>Tipo de proceso.</b>	Verbal de simulación.
<b>Radicación No.</b>	631904089-001-2022-00139-00

Cordial saludo.

**FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ**, identificado con C.C. No. **9.729.622** de Armenia, titular de la tarjeta profesional No. **155.390 C.S. Jud**, con correo electrónico para recibir notificaciones [londoomaria20002000@yahoo.es](mailto:londoomaria20002000@yahoo.es), y **ALEXANDER ESTRADA HERRERA**, identificado civilmente con C.C. No. **4.378.108** de Armenia, titular de la tarjeta profesional No. **252.851 C.S. Jud**, con correo electrónico para recibir notificaciones [alexestrada3694@gmail.com](mailto:alexestrada3694@gmail.com), ambos con domicilio en la ciudad de Armenia; actuando como portavoces judiciales de los demandados en el presente proceso, por medio del presente escrito, procedemos a interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio queja; en contra del NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive, del auto interlocutorio No.511, que negó el recurso de apelación; proferido el 9 de agosto de 2023, y publicado en estado del día 10 de agosto de 2023.

**CONSTANCIA.** Se deja en el sentido de que la providencia recurrida fue notificada en estado del pasado 10 de agosto de 2023. Son hábiles los días 11 14 y 15 de agosto de 2023. Son inhábiles los días 12 y 13 de agosto. Vence el termino el martes quince (15) de agosto para interponer el presente recurso.

#### 1.0. ACTUACIÓN PROCESAL.

**PRIMERO. (Archivo No. 7 del expediente electrónico).** Mediante **auto interlocutorio No.326 de 2022**, fue inadmitida la presente demanda. Las razones de su inadmisión, fueron entre otras, la siguiente causal:

*“2. Aclárese el punto de competencia, ya que estima la cuantía para asumir el conocimiento en menos de 150 salarios mínimos legales mensuales y aporta un avalúo comercial por \$3.055.126.500.”*

**SEGUNDO. (Archivo No.9 del expediente electrónico).** Se presento escrito de subsanación de la demanda, que en relación con el acápite “2”; aclaro el punto de competencia de la siguiente manera:

*“En suma, el total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, incluidos los frutos civiles, contenidos en el acápite V. JURAMENTO ESTIMATORIO MODIFICADO, asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$142.000.000).”*

*Razón por la cual dicha suma no excede el valor de CIENTO CINCUENTASALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV), correspondientes a la MENOR cuantía (art. 25 C.G.P.). De tal manera que, según la cuantía, corresponde a los jueces civiles municipales, en nuestro caso*

concreto, a los jueces promiscuos municipales, conocer en primera instancia el presente proceso (art. 18.1 C.G.P.).

*(Subrayado y negrita fuera de texto original)*

**TERCERO. (Archivo No. 10 del expediente electrónico).** Mediante auto interlocutorio No.356 de 5 de julio de 2022, el despacho dispuso admitir la demanda para proceso “verbal de simulación”, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Admitir la presente demanda para proceso verbal de simulación promovido por Miguel Alexander Naranjo Bustamante C.C. 1.098.309.445 y María Alejandra Naranjo Bustamante C.C. 1.098.308.813, contra Alba Naranjo Nieto C.C. 41.891.725, Ancizar Naranjo Nieto C.C. 4.407.555, César Augusto Naranjo Nieto C.C. 7.557.512 y Miguel Arcesio Naranjo Nieto C.C. 4407259.*

*SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero Sección Primera- Procesos Declarativos – Título I–Capítulo I, Proceso Verbal del Código General del Proceso.*

*(Subrayado y negrita fuera de texto original).*

**CUARTO. (Archivo No. 12 del expediente electrónico).** El apoderado de las partes demandantes el 8 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, parcialmente, en contra del auto admisorio de la demanda; solo en lo relativo a que sus representados prestaran caución.

**QUINTO. (Archivo No. 14 del expediente electrónico).** Mediante auto interlocutorio No. 497, el despacho sin que fuera objeto de resolución en dicho recurso; en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso lo siguiente:

*TERCERO: Aclarar el numeral dos de la parte resolutive del auto del 5 de julio de 2022 para precisar que el trámite de este asunto, en razón a la cuantía, es verbal sumario.*

*Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite verbal sumario.*

*(Subrayado y negrita fuera de texto original).*

**SEXTO.** Mediante correo electrónico de 30 de enero de 2023 allegado por el apoderado sustituto de los demandantes; se tuvo conocimiento que el apoderado principal de los demandantes tiene un interés directo en la causa, es decir que tiene la calidad de litisconsorte (**Archivo No. 22 del expediente electrónico**).

**SEPTIMO. (Archivos No. 23 y 25 del expediente electrónico).** Las partes demandadas fueron notificadas de manera personal, a fin de que, en el término de ley, constituyeran apoderado judicial, e hicieran uso de su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO. (Archivo No. 29 del expediente digital).** Los demandantes por conducto de apoderado especial presentaron solicitud de declaratoria de nulidad, por las causales del C.G.P artículo 133 numerales 4, 5 y 8. Los apoderados de la parte demandante exponen que el presente proceso es verbal de dos instancias, con un término para contestar la demanda de 20 días, contrario al trámite que se le viene dando, por lo que no se notificó la demanda en debida forma y afecta el termino de contestación para incorporar pruebas, y existe una indebida representación de los demandados, porque el apoderado principal de los demandantes adquirió un interés directo en la causa litigiosa y su poder fue conferido para el trámite de un verbal sumario, y el trámite de este proceso es verbal.

**NOVENO. (Archivo No. 33 del expediente digital).** El apoderado sustituto de los demandantes presento un documento, donde presuntamente el apoderado principal de los demandantes, renuncio a la cesión de los derechos litigiosos adquiridos.

**DECIMO. (Archivo No. 34 expediente digital).** El apoderado sustituto de las partes demandantes, se pronunció respecto de la solicitud de nulidad.

**UNDECIMO. (Archivo No. 36 del expediente digital).** El despacho profirió un auto aceptando la presunta renuncia al 40% de los derechos litigiosos adquiridos por el apoderado principal de los demandantes.

**DUODECIMO. (Archivo No. 37 del expediente digital).** Mediante auto interlocutorio No. 296 del 23 de mayo de 2023, el despacho dispuso negar la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por los demandados, y condenar en costas.

**DECIMOTERCERO. (Archivo No. 39 del expediente electrónico).** Los apoderados de las partes demandadas interpusieron recurso de reposición y apelación subsidiaria, en contra del auto interlocutorio No. 296 que negó la solicitud de nulidad y dispuso condenar en costas.

**DECIMOCUARTO. (Archivo No. 42 del expediente electrónico).** Mediante auto interlocutorio No. 511 de 9 de agosto de 2023, el despacho dispuso reponer parcialmente la decisión en lo relativo a la condena en costas, y rechazar el recurso de apelación, aduciendo que no es procedente por tratarse de un proceso de única instancia, en relación a la cuantía del proceso.

## 2.0. ANALISIS JURÍDICO

El recurso de queja es procedente en los casos señalados en el C.G.P artículo 352, que es del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

El C.G.P artículo 353 inciso primero, establece:

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

En el caso bajo estudio es procedente el recurso de queja, porque el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación. El recurso de queja se debe interponer como subsidiario al de reposición, contra el auto que denegó la apelación, dentro del término de su ejecutoria.

## 3.0. ANALISIS FACTICO

Parte de los argumentos de inconformidad que se exponen en el recurso de apelación denegado, se afincan en el trámite que se le debe imprimir al presente proceso, por diferentes factores, dentro de ellos la determinación de la cuantía.

Han pasado más de 24 años desde el terremoto del eje cafetero, y desde la celebración del negocio que aquí se reputa simulado. Para el 2 de octubre de 1999 que se celebró el negocio contenido en la escritura pública No.588, el avalúo catastral del predio era de SEIS MILLONES SETECIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.744.000) y el negocio fue celebrado por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), consistente en 4 hectáreas de tierra cultivada en plátano y café. Sin embargo, las pretensiones de acuerdo con el acápite de la demanda estimación de la cuantía para establecer la competencia, se encuentra

fijada por los demandantes en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142.000.000).

Además, se puede colegir con meridiana claridad, que lo que en el año de 1999 fueron 4 hectáreas de tierra sembradas en café y plátano, avaluadas catastralmente en menos de siete millones; hoy en día son cuatro chalets con matrículas inmobiliarias independientes, que según los mismos demandantes de acuerdo al avalúo que pretenden hacer valer en el proceso, estiman las actuales propiedades en la suma de TRES MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.055.126.500).

En virtud de lo anterior, es evidente que, en el presente caso, lo que se debate y será objeto de estudio y de decisión por parte de este despacho; no es de mínima cuantía, ni tampoco es del trámite verbal sumario para resolverlo en una única instancia. Además, existen evidentes irregularidades que son causa de nulidad en el presente proceso, las cuales deben ser objeto de estudio y que se discuten en el recurso de apelación, que se interpuso en contra del auto que negó la nulidad.

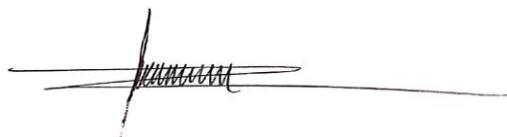
El artículo 2 de la Constitución Política ampara y protege los BIENES de los colombianos, ordenando a todas las autoridades de la República a hacer efectivo dicho derecho, el valor de los 4 Chalet NO es de mínima cuantía ni verbal sumario, son inmuebles que tienen un valor comercial muy alto que se debe resolver por mayor cuantía por medio de un proceso verbal.

En aras de que no se vulnere las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso (artículo 29 C.P), y las de doble instancia (artículo 31 C.P) de nuestros representados; se conmina al señor juez para que reponga su decisión, o en su defecto envíe el recurso de queja a su superior para que se surta el trámite de rigor legal, establecido en los artículos 352 y 353 C.G.P.

Atentamente:



**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**  
**C.C. No.4.378.108 de Armenia**  
**T.P No.252.851 C.S. Judi**  
**Apoderado**



**FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ**  
**C.C. No. 9.729.622 de Armenia**  
**T.P No. 155.390 C.S. Judi**  
**Apoderado**

